

Villavicencio, 12 de agosto de 2022

**Señor**  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
**Villavicencio Meta**  
**E.S.D**

Referencia: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:** Derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

**ACCIONANTE:** JULIAN ANDRES BELTRAN BUSTOS

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 Integrantes UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021.

JULIAN ANDRES BELTRAN BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.903.142 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política –acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 integrantes UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante el Acuerdo N°2212 de 2021 y su anexo técnico, y sus modificatorios, la CNSC reguló el proceso de selección de ascenso N°2238 de 2021, para la provisión de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la DIAN, el cual contaba con fecha de cierre de inscripción hasta el 13 de mayo de 2022, el cual fue prorrogado hasta el 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** El día 10 de mayo de 2022 realicé el proceso de inscripción en el cargo de Gestor II código 302 grado 2, en el proceso de Servicio al Ciudadano, aportando los documentos requeridos, como lo estableció la OPEC 169437.

**TERCERO:** El día 30 de mayo de 2022 realicé el cargue en la plataforma SIMO de la CNSC el documento CERTIFICADO DE COMPETENCIAS SUSCRITA POR LA SUBDIRECTORA ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de fecha 30/05/2022, estando dentro del término de inscripción según la ampliación establecida por la CNSC.

**CUARTO:** Que como consecuencia de la verificación de los requisitos mínimos se arrojó como resultado NO ADMITIDO; decisión ante la cual presenté reclamación de la evaluación de requisitos a través de la plataforma SIMO en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

**QUINTO:** El día 10 de agosto de 2022 la entidad accionada dio respuesta a mi reclamación a través de la coordinadora general procesos de selección DIAN ASCENSO No.2238 DEL 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, confirmando la decisión de NO ADMITIDO, evaluando el caso indicando lo siguiente:

*«El Consorcio Ascenso DIAN 2021, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.*

*Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como NO ADMITIDO.*

*Para efectos de la verificación de los requisitos de participación, cabe aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección:*

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

*(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*

*De igual manera, el artículo 7 del Acuerdo establece dentro de las causales de exclusión de este Proceso de selección la siguiente:*

*(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se logró identificar que usted no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.*

*Por otra parte se adjunta imagen del aplicativo SIMO donde se evidencia la no acreditación del certificado de Competencias Laborales en el apartado de otros documentos como hace mención en su reclamación.*



*Finalmente, es pertinente señalar que, de conformidad con el anexo del Acuerdo del proceso de selección modificado parcialmente por el acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el sistema – SIMO por tanto no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante. Dicho lo anterior en efecto, al demostrarse que usted no acredita el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos por la OPEC ofertada, NO resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia y educación aportados, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación en el cambio de estado del aspirante inicialmente establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.*

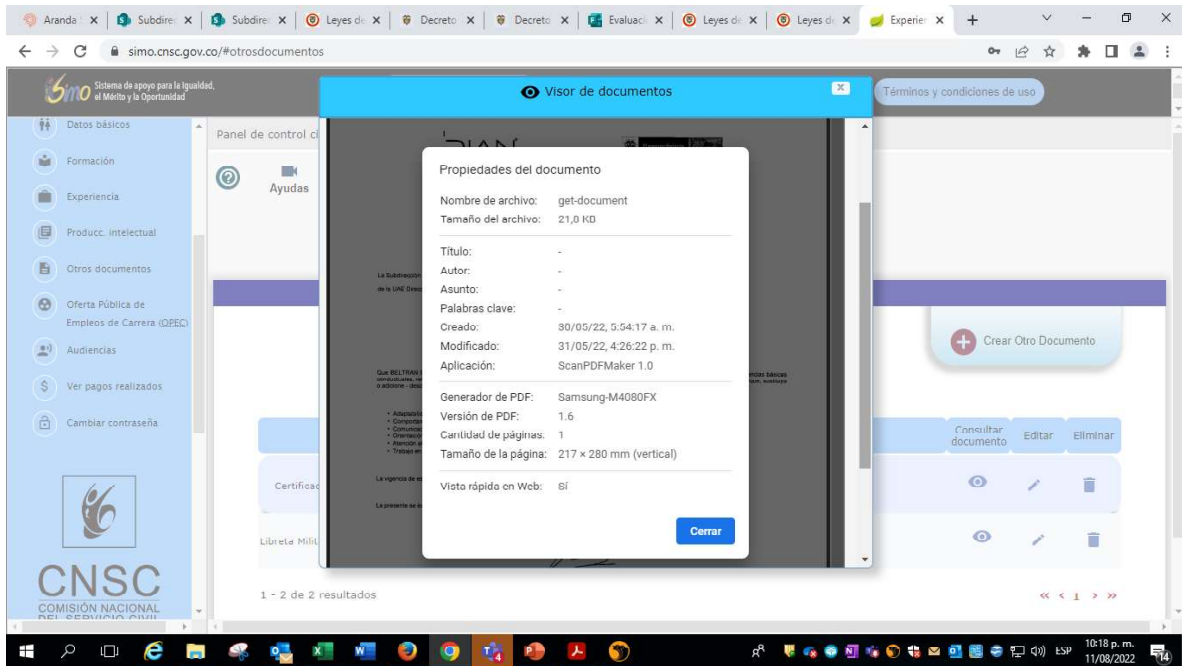
*En mérito de lo anterior, se determina la exclusión del aspirante del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo rector».*

**SEXTO:** Quiero mencionar señor Juez que la imagen anterior aportada en la respuesta a la reclamación por la CNSC a través del consorcio Ascenso Dian 2021, no muestra que fue verificado el documento en mi usuario en la plataforma SIMO de la CNSC.

**SEPTIMO:** Señor Juez, como lo indiqué anteriormente la fecha de cierre de inscripciones fue hasta el día 13 de junio de 2022, como lo estableció la CNSC y la DIAN con el ánimo de incentivar la participación en el concurso de ascenso de los servidores públicos, inscripción que realicé el día 10 y 30 de mayo de 2022 en la plataforma SIMO de la CNSC cancelando el valor del pin y anexando la totalidad de la documentación.

**OCTAVO:** El día 30 de mayo de 2022, estando dentro del término de inscripción (hasta el 13 de junio de 2022) el documento CERTIFICADO DE COMPETENCIAS SUSCRITA POR LA SUBDIRECTORA ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de fecha 30/05/2022, fue cargado en la plataforma SIMO en mi usuario como se refleja en las siguientes imágenes:

The image consists of two screenshots of the SIMO web application interface. The top screenshot shows the 'Panel de control ciudadano: Otros documentos' page. It features a sidebar with navigation options like 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', and 'Otros documentos'. The main content area is titled 'OTROS DOCUMENTOS' and contains a 'Listado de documentos' table. The table lists two documents: 'Certificado de Competencias Laborales' and 'Libreta Militar'. Each document entry has buttons for 'Consultar documento', 'Editar', and 'Eliminar'. A 'Crear Otro Documento' button is also visible. The bottom screenshot shows a 'Visor de documentos' window displaying a certificate from DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). The certificate is titled 'CERTIFICACIÓN DE ADSCRIPCIÓN DE COMPETENCIAS BÁSICAS CONDUCTUALES' and certifies 'BETHIAN BUSTOS JULIAN ANDRES' for 'Adaptabilidad', 'Comportamiento ético', 'Comunicación efectiva', 'Orientación al logro', and 'Atención al usuario y al ciudadano'. The certificate is dated 30/05/2022 and signed by the Subdirectora Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales.



**NOVENO:** Señor juez, como se puede evidenciar la coordinadora general procesos de selección DIAN ASCENSO No.2238 DEL 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, no realizó una verificación adecuada en la plataforma SIMO de la CNSC, pues es visible en mi usuario registrado en SIMO, que el documento mencionado como faltante, se encuentra cargado oportunamente y cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo para el Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021; cercenando con esto la posibilidad de acceso a participar en la mencionada convocatoria.

**DECIMO:** De conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo expuesto SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO, pues es evidente, que la coordinadora general procesos de selección DIAN ASCENSO No.2238 DEL 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, encargada de la verificación de los requisitos mínimos, omitió la verificación de mis documentos en la plataforma SIMO como está demostrado.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: “Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado: «(...) 2.- *La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*».

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 integrantes UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas las cuales se efectuarán el día veintiocho (28) de agosto de 2022 hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela; por cuanto desde la interposición de la presente acción de tutela, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se tutele el derecho al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 integrantes UNIVERSIDAD DE LA COSTA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA

ANDINA. Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, que dentro termino no mayor a 48 horas, cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso: *«(...)Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.(...)»*

En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: *«La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.»*

Así mismo en la sentencia SU-913 de 2009 señala *«(...)resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.(...)»*

Sobre el derecho a la igualdad el artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

**Sentencia SU-133/98.**«(...)El mérito como elemento esencial del sistema de carrera. Fundamentos del concurso. Su aplicación en la carrera judicial.

*La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).*

*Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.*

*En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuya sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

*Respecto de la naturaleza de los concursos públicos, esta Corporación ha precisado así su alcance:*

*"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que*



*por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.*

*El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.*

*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.).*

*Tales consideraciones son aplicables a todas las formas de carrera, no solamente la administrativa, y tienen validez para las distintas ramas y órganos del poder público.(...)»*

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: «(...)El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.(...)» Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la «evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo», de tal manera que «se impide la arbitrariedad del nominador» y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el

*sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.» Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.*

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 «*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*» dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. *Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.*

### **PRUEBAS**

1. Reclamación
2. Respuesta a la Reclamación.
3. Documentos aportados al SIMO para Validación de cargue del documento CERTIFICADO DE COMPETENCIAS SUSCRITA POR LA SUBDIRECTORA ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de fecha 30/05/2022.
4. Copia simple Cedula de Ciudadanía.
5. Copia simple de comunicado ampliación termino inscripción DIAN.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

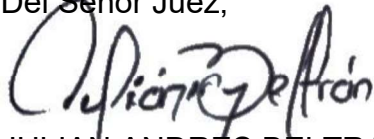
### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección: Correo electrónico: [jbeltranb@dian.gov.co](mailto:jbeltranb@dian.gov.co) – [jbeltranb99@gmail.com](mailto:jbeltranb99@gmail.com)

Celular: 3208113030. Dirección. Calle 3 sur No.28 a 26 Villavicencio Meta

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC. Consorcio Ascenso Dian 2021 integrantes universidad de la costa y fundación universitaria del área andina. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

Del Señor Juez,



JULIAN ANDRÉS BELTRAN BUSTOS  
CC.No.79.903.142 de Bogotá